

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"No se encuentran disponibles las actas firmadas de las sesiones de cabildo celebradas durante el primer trimestre del año 2020. Se solicita todas las actas firmadas de las sesiones de cabildo celebradas durante el primer trimestre del año 2020." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
71_II – B_Calendario de sesiones del Cabildo	LETAYUC71FIIB1B	2020	1er trimestre

En virtud que la denuncia se recibió fuera del horario de labores del Instituto, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos o motivos de la misma.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

TERCERO. El primero de septiembre del año pasado, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El diecinueve de julio del año que ocurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/801/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto el proveído descrito en el antecedente que precede. De igual manera, el veinte del citado mes y año, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo referido.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/095/2021, de fecha veinte del mes y año en comento, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído de fecha veintinueve de junio del propio año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

SÉPTIMO. El veintitrés del mes inmediato anterior, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/888/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

SÉPTIMO. Que el artículo 71 de la Ley General, en el inciso b) de su fracción II establece lo siguiente:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

....

II. *Adicionalmente, en los casos de los Municipios:*

....

b) *Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.*

...."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte y vigentes a la fecha de la denuncia, disponen lo siguiente:

a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

b) En cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, señalan que la información se difundiría mediante los siguientes formatos:

- Formato 1 IIb LGT_Art_71_Fr_IIb, a través del cual se debía publicar la información del calendario de sesiones del Cabildo.
- Formato 2 IIb LGT_Art_71_Fr_IIb, mediante el cual debía publicarse información de las sesiones celebradas del Cabildo.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

- c) La Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, establece lo siguiente:
- Que la información debía actualizarse trimestralmente.
 - Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso.

DÉCIMO. Que en virtud de las medidas implementadas por diversos sujetos obligados del Estado de Yucatán, para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por acuerdos aprobados el veinticinco de marzo y el veinticinco de mayo de dos mil veinte, este Pleno determinó ampliar el plazo para la carga y actualización de la información que generan o en su caso poseen los sujetos obligados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información que en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, debió publicarse o en su caso, actualizarse en los meses de abril y mayo del año pasado. En cuanto a la información que debió publicarse y/o actualizarse en el mes de abril de dos mil veinte, el plazo se amplió por sesenta y un días naturales, en tanto que en lo relativo a la información que debió publicarse o actualizarse en el mes de mayo del año en comento, el plazo se amplió por treinta días naturales.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos resulta lo siguiente:

- 1) Que a la fecha de remisión de la denuncia, en cuanto al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley General, sí era sancionable la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil veinte.
- 2) Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en los periodos que se indican a continuación:

Información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General	Periodo de publicación de la información
Información del primer trimestre de dos mil veinte	Primero de abril al treinta de junio de dos mil veinte
Información del segundo trimestre de dos mil veinte	Primero al treinta de julio de dos mil veinte

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información motivo de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada la información aludida, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

DÉCIMO CUARTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha veinte de julio del año que ocurre, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, y según lo precisado en el anexo 2 del acta, se infiere que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible para su consulta la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, inherente a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se dice, toda vez que la documental encontrada en la verificación precisa como periodos de la información que contiene los comprendidos del primero de enero al treinta y uno de marzo y del primero de abril al treinta de junio de dos mil veinte, y en virtud que la misma cumple los criterios contemplados para la citada obligación en los propios Lineamientos.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su remisión, es decir, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Dado que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, al admitirse la denuncia, resultó que en dicho sitio no se encontró publicada la información antes referida.
 - b) En razón que el Ayuntamiento Maxcanú, Yucatán, no remitió constancia o documento alguno con el que acredite que a la fecha de la interposición de la denuncia, sí se encontraba publicada la información materia de la misma.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, en fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, resultó que se encontró disponible en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación efectuada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinte de julio del año en curso, resultó que se encontró disponible la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en el primer y segundo trimestre de dos mil veinte, misma que estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-048 AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 407/2020

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno presentes en la sesión de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

JM/EEA